

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00018 00

En vista de los sendos escritos militantes en el *dossier* virtual, el Despacho los resuelve como se expone a continuación:

1.- El memorial de aportado por el procurador judicial de la parte solicitante¹, se agrega a los autos para los fines del caso, con todo, se le pone de presente al profesional del derecho que, por imperativo legal, es del resorte de la Secretaría de este Juzgado elaborar y diligenciar el oficio referido en el auto proferido el pasado 6 de julio a la **DIAN**, lo anterior en consonancia con la providencia de esta misma fecha que aclara dicha providencia.

2.- El Despacho se abstiene de proveer sobre el memorial militante en el abonado digital “049SolicitudInformaciónMedidaCautelar” allegada por la abogada Eliana Matiz Rojas como abogada Senior del Consorcio Canales Nacionales Privados, como quiera que las solicitudes allí contenidas no están dirigidas a esta agencia judicial, pese a ello, a efectos de verificar la autenticidad de la providencia, deberá realizar los pasos ínsitos en la parte final de la providencia que le fue remitida o, en su defecto, acudir al micrositio asignado para este Juzgado en el Portal Web de la Rama Judicial, en todo caso la memorialista debe estarse al auto de la fecha que aclara la forma en que los Juzgados comunican sus decisiones.

3.- El escrito allegado por el apoderado judicial de **Apple Colombia S.A.S.**², se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

4.- Obre en autos la sustentación allegada por Apple Colombia S.A.S.³, de la apelación subsidiaria concedida en providencia de julio 6 de 2022⁴, en consecuencia, por Secretaría, désele cumplimiento al ordinal segundo de esa providencia.

5.- Por último, atendiendo las sendas solicitudes del apoderado de **Apple Colombia S.A.S.**⁵, donde se solicita que el juzgado no divulgue públicamente la información contenida en el proceso por considerarla confidencial, el Despacho **DECLARA RESERVADO** el presente asunto, toda vez que las actuaciones que aquí se debaten, que, entre otras cosas

¹ Archivo digital “048AportaBorradorOficioDian”.

² Archivo digital “050RespuestaMemorial07Julio”.

³ Archivos digitales “054SustentaciónRecursoApelación” y “056ComplementoInformaciónSustentación”.

⁴ Archivo digital “046AutoResuelveRecurso”.

⁵ Entre otros, el archivo digital “063SolicitudConfidencialidadExpediente”.

de conocerse las minucias, podrían colocar en situación de desventaja al demandado frente a sus competidores en el mercado, sumado a ello, y de la misma relevancia resulta el derecho a la intimidad que le asiste a los demandantes frente a las reclamaciones que aquí se discuten que están enmarcadas a sus secretos industriales y comerciales.

5.1. Así entonces, por Secretaría, sólo se dará acceso al expediente a las partes y sus abogados.

5.2. Las partes intervinientes deberán respetar el carácter reservado de este asunto, absteniéndose de hacer publicación parcial o total de las piezas procesales que componen el expediente; pese a ello, las providencias que no contengan información sujeta a reserva serán publicadas en el micrositio web del Juzgado, a efectos del oportuno enteramiento de las partes.⁶

6.- No se accede a la solicitud de coadyuvancia impetrada por el señor Kevin Sneyder Martínez Romero frente a Apple Colombia S.A.S., como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 71 de la codificación procesal vigente, máxime, que esta figura «...sólo es procedente en los procesos declarativos», sin que el presente asunto a la fecha de la solicitud ostentara tal calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de analizar la solicitud de Kevin Sneyder Martínez Romero frente a la demanda que hoy se admite, deberá acreditar la calidad de abogado o presentar la solicitud por intermedio de uno; así mismo, dado el carácter reservado de estas diligencias, deberá contar con el aval de la parte demandada, quien justamente ha solicitado se mantenga la confidencialidad de las piezas procesales.

7.- De otro lado, tampoco se accede a los pedimentos impetrados por **Elan David Bacca García⁷, Lorena Parrado Prieto⁸, y Jorge Henao Ruíz⁹**, como quiera que, por un lado, no se dan los presupuestos del artículo 123 del Código General del Proceso y, de otro, porque el presente asunto tiene carácter **RESERVADO**.

8.- Por secretaria póngase en conocimiento el cumplimiento oportuno de la sentencia proferida por el la Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras del Tribunal Superior De Bogotá D.C., dentro del radicado 11001220300020220159301 M.P. Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas.

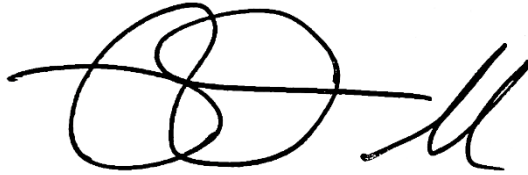
⁶ Criterio adoptado por el Despacho entre otros dentro del radicado 11001310304320190055800, postura contra la cual en su momento la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvieron la Acción de Tutela 11001220300020210281801, acción de amparo constitucional que fue negada al no encontrar violación de algún derecho fundamental del peticionario al cual se le negó el acceso al expediente declarado como reservado.

⁷ Archivos digitales "059SolicitudLinkExpediente";

⁸ Archivo digital "061SolicitudLinkExpediente".

⁹ Archivos digitales "067SolicitudEnvíoSentencia" y "068SolicitudSentencia".

Notifíquese y cúmplase,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfc6c20e347dfbf8f5d4769dc61f1213e781b49dc6d99cf47bffcfc7fca8eb**

Documento generado en 16/08/2022 07:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>